



AMPARO DIRECTO: 632/2024

QUEJOSA: *****
***** (TRABAJADORA).

PONENTE:
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO.
MARCO MARTÍNEZ MENESES.

**SECRETARIO:
JORGE MORALES PARDO.**

Puebla, Puebla. Sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria pública virtual de veintiocho de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo directo **632/2024**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo directo. Por escrito presentado el **veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro**, en la Oficialía Común de los Tribunales Laborales del Estado, con sede en Puebla, *****

***** , por su propio derecho, solicitó el amparo

e impugnare
e ampare

del juicio
s de en
agistrado
el Pleno
manda o
Ministerio
al tercer
o alegato
ro directo
asunto.
nticincos

...aro, se c
retario e
ras Ca
solución

de

Por lo que fue nombrado en sustitución, por dicho periodo el magistrado **Eduardo Iván Ortiz Gorbea** de conformidad al oficio **SEADS/1585/2025**, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

Una vez que concluyó la licencia del magistrado **Javier Leonel Santiago Martínez** y se incorporó a sus funciones, este colegiado estuvo integrado hasta el catorce de junio de dos mil veinticinco, por el citado magistrado y los secretarios en funciones de referencia.

Por otra parte, la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del extinto Consejo de la Judicatura

JORGE MORALES PARDO
706a6620636a6633000000000000000001785e
12/05/29 10:05:12

Ahora, mediante oficio **SEADS/3517/2025**, de **uno de octubre de dos mil veinticinco**, emitido por el **Secretario Ejecutivo de Adscripción**, informó la determinación aprobada por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, en sesión celebrada en la misma fecha, de designar al doctor **Marco Martínez**



Meneses, como persona secretaria en funciones de magistrado, en sustitución del magistrado **Miguel Ángel Ramos Pérez**, con motivo de su readscripción, **con efectos a partir del dos de octubre de dos mil veinticinco** (quien del dieciséis de septiembre al uno de octubre de dos mil veinticinco estaba siendo cubierto por el licenciado Luis Huerta Martínez).

Por tanto, a partir del **dos de octubre de dos mil veinticinco**, este Tribunal Colegiado de Circuito se encuentra integrado por las **Magistradas de Circuito Ma. Vianey Fernández de Lara Barrientos y Beatriz Rojas Méndez**, así como el doctor **Marco Martínez Meneses**, Secretario autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito.

Lo cual se informó a las partes en proveído de quince de octubre de dos mil veinticinco.

Finalmente, en el referido proveído se **returnó** el asunto a la **ponencia A**, a cargo del **secretario en funciones de magistrado Marco Martínez Meneses**, para la emisión del proyecto de resolución.

SÉPTIMO. Listado del asunto para

CONSIDERANDO:

SEGUNDO. Legitimación. El juicio de amparo se promovió por parte legítima, en virtud de que el escrito de demanda se encuentra signado por *****

******* *******, parte actora dentro del juicio laboral de

b) El plazo de quince días para promover la demanda transcurrió del **cuatro de marzo al veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.**

c) De dicho plazo deben descontarse los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, por haber sido sábados y domingos, así como el dieciocho de marzo, inhábiles conforme a los artículos 74 y 715 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

d) Por lo tanto, si la demanda de amparo se presentó el **veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro**, fue oportuna.

Lo anterior puede advertirse gráficamente en el calendario que a continuación se inserta.

FEBRERO-MARZO 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
19	20		28 Notifica	29	1 surte efectos	2
3	4 (Día 1)	5 (Día 2)	6 (Día 3)	7 (Día 4)	8 (Día 5)	9

5. Vacaciones proporcionales del año dos mil veintidós, equivalentes a 42 días anuales, conforme a la cláusula 51 y 53 del Contrato Colectivo de Trabajo.

7. Aguinaldo proporcional de dos mil veintidós.

9. Pago de canasta de alimentos básicos quincenal que se genere durante la tramitación del juicio, en términos de la cláusula 55 del Contrato Colectivo de Trabajo.

10. Ayuda para el desempeño académico,
prevista en la cláusula 56 del Contrato Colectivo de
Trabajo.



11. Ayuda para material didáctico, prevista en la cláusula 57 del Contrato Colectivo de Trabajo.

12. Apoyo de asesorías.

13. Material didáctico hora clase.

14. Bono de productividad y rendimiento académico.

15. Gratificación anual DLLO LAB.

16. Constancia escrita.

17. Salarios devengados del uno al ocho de agosto de dos mil veintidós.

18. Nulidad, objeción e impugnación de los contratos por tiempo determinado que la institución demandada la obligaba a firmar.

Basó sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que el ocho de agosto de dos mil dieciséis comenzó a prestar sus servicios a favor de la demandada, mediante contratación por tiempo indeterminado celebrado con **** *

*****, quien se ostentaba como ***** ** **

***** ***** ***** ***** ***** con

2. Que se desempeñaba como ***** *

***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** , en los

aclaró que antes de su despido injustificado se

desempeñó con la categoría de ***** **

4. Su horario laboral era variable ya que dependía de las clases y horarios que le eran asignados, siendo su última jornada de veintiuna horas clase semanales.

5. El último salario percibido fue de \$*****



(***** pesos ** /100

moneda nacional) repartido en dos quincenas.

6. Que a partir del año dos mil veintidós empezó a notar un cambio en el trato hacia su persona por parte del **** ***** quien se ostentaba como ***** de la Preparatoria ***** ***** ***** de la ***** ***** ***** **, así como de sus compañeros de trabajo allegados a él, así como también su esposa, quienes buscaban afectar su imagen con los alumnos, incluso solicitándoles escritos haciendo alusiones contra ella y videos de sus clases con el fin de fabricar cosas en su contra.

7. Que el ocho de julio de dos mil veintidós concluyó el ciclo escolar e iniciarían las vacaciones sin que le hicieran llegar su carga horaria para el siguiente semestre lo cual le había solicitado en varias ocasiones al Coordinador; así el ocho de agosto iniciaron las clases de ese nuevo semestre sin que hasta ese momento se definiera su situación laboral ni se le notificara su carga horaria, razón por la que se presentó

en la pue

pedida y
a lo qu
entó que
que ates
gar y hora
A PARTE

A PARTE

1. Confesional a cargo de quien represente a ** ***** ***** ** *****	Admitida y desahogada en audiencia de juicio.
2. Confesional para hechos propios a cargo de **** *****	Admitida y desahogada en audiencia de juicio.
3. Documental consistente en setenta comprobantes de pago de salario de diversas fechas, de los años dos mil dieciocho a dos mil veintidós.	Admitida y desahogada en audiencia de juicio.
4. Documental, consistente en cuatro comprobantes de pago de salario de diversas fechas.	Admitida y desahogada en audiencia de juicio.
5. Documental, consistente en tres comprobantes de pago de salario de diversas fechas.	Admitida y desahogada en audiencia de juicio.
6. Documental, consistente en tres comprobantes de pago de salario de diversas fechas.	Admitida y desahogada en audiencia de juicio.
7. Documental, consistente en tres instrumentos para determinar la evaluación favorable.	Desechada en audiencia preliminar.
8. Documental, consistente en constancia de	Desechada en audiencia



<p>fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete y diecisiete de abril de dos mil dieciocho.</p> <p>Ofreció como medio de perfeccionamiento la ratificación en contenido y firma.</p>	<p>preliminar.</p>
<p>9. Documental, consistente en la constancia de dos de mayo de dos mil diecinueve.</p> <p>Ofreció como medio de perfeccionamiento la ratificación en contenido y firma.</p>	<p>Desechada en audiencia preliminar.</p>
<p>10. Documento digital, consistente en el correo electrónico enviado por la actora de fecha diez de junio de dos mil veintidós.</p>	<p>Admitida y desahogada en audiencia de juicio.</p>
<p>11. Documental informe, que deberá solicitar al servicio de afiliación- vigencia de derechos del Instituto Mexicano del Seguro Social.</p>	<p>Desechada en audiencia preliminar.</p>
<p>12. Documental, consistente en copia del oficio ***** de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, expedido por el Dr. *****.</p>	<p>Desechada en audiencia preliminar.</p>
<p>13. Documento digital, consistente en el correo electrónico enviado de doce de noviembre de dos mil veintiuno.</p>	<p>Desechada en audiencia preliminar.</p>
<p>14. Documento digital, consistente en el correo electrónico recibido de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno.</p>	<p>Admitida y desahogada en audiencia de juicio.</p>
<p>15. Inspección judicial y ocular.</p>	<p>Admitida y desahogada en audiencia de juicio.</p>
<p>16. Testimonial, a cargo de ***** ***** * ***** *****.</p>	<p>Admitida y desahogada en audiencia de juicio.</p>
<p>17. Instrumental pública de actuaciones.</p>	<p>Admitida y desahogada en audiencia de juicio.</p>
<p>18. Presuncional legal y humana.</p>	<p>Admitida y desahogada en audiencia de juicio.</p>

II. **Auto de radicación.** Por acuerdo de **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**¹, la secretaria instructora adscrita al Primer Tribunal Laboral

¹ Fojas 254 a 257 del expediente laboral de origen.

III. Contestación. En proveído de **quince de marzo de dos mil veintitrés**², se tuvo a la *****

Previo a dar contestación a la demanda, en lo que denominó “Capítulo Especial I”, precisó que si bien las relaciones jurídicas de la Universidades Públicas Autónomas por Ley con su personal académico y administrativo son de naturaleza laboral, también es cierto que dichas Autoridades laborales deben ajustar

² Fojas 265 y 266 del expediente laboral de origen.

[illegible]

al de tr
nada la
acción y
todas pr
n tiempo
el pago
eintidós
del artí
ajo.
e imp
nada la
la firma
ya que
sus ser
individual
cierto



Individual

cierto

JORGE MORALES PARDO
706a6620636a663300000000000000000178e
12/05/29 10:05:12

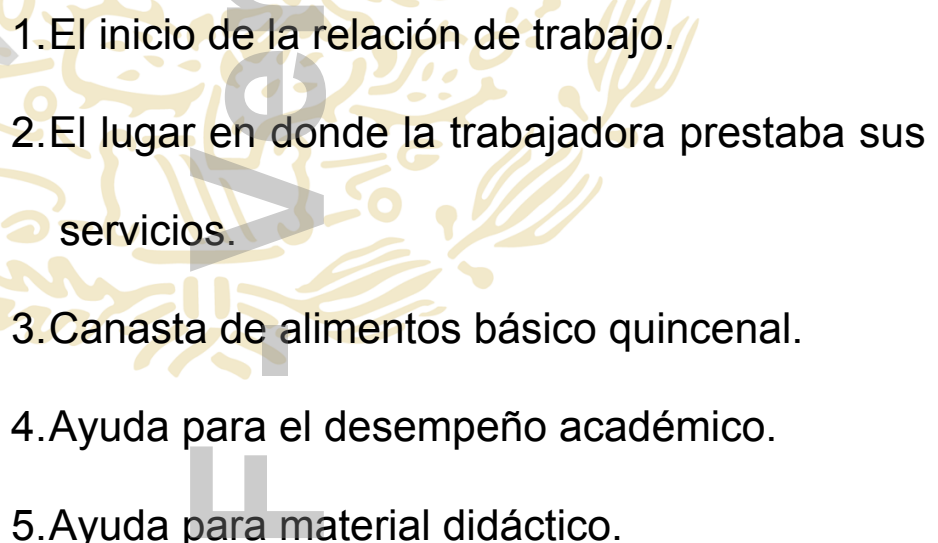
³ Foja 478 del expediente laboral.



En auto de **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**⁴ se tuvo por perdido el derecho de la parte demandada de formular contrarréplica y se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia preliminar.

V. Audiencia preliminar. Se desahogó el **veintidós de junio de dos mil veintitrés**⁵, en la que se hizo constar que no se promovió recurso de reconsideración contra actos u omisiones del secretario instructor; se analizó la legitimación procesal de las partes, y se determinó que no se opusieron excepciones dilatorias.

Distinguió como hechos no controvertidos:

- 
- 1.El inicio de la relación de trabajo.
 - 2.El lugar en donde la trabajadora prestaba sus servicios.
 - 3.Canasta de alimentos básico quincenal.
 - 4.Ayuda para el desempeño académico.
 - 5.Ayuda para material didáctico.

Finalmente, se resolvió de la admisión de pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha y

⁴ Foja 495 del expediente laboral.

⁵ El acta mínima es visible en la foja 498 del expediente laboral.

VI. Audiencia de juicio. El **diez de agosto de dos mil veintitrés**⁶ tuvo verificativo la audiencia de juicio con la asistencia de las partes.

Posteriormente, se concedió el uso de la voz a las partes para que formularan sus alegatos, declarando con ello cerrada la etapa de juicio.

“PRIMERO. Este Primer Tribunal Laboral con sede en el Estado de Puebla, Puebla, es competente para resolver en definitiva sobre el presente conflicto laboral individual tramitado por la vía ordinaria.

TERCERO. Se absuelve a la parte demandada, la persona jurídica *****

⁶ El acta mínima es visible de la foja 520 y 521 del expediente laboral.

Principios de c
entencias,
ando preci
os de la
presión de
ta, la cual
los plante
alidad
correspo
a los que
e prohibici
al pruden
o, atendi
el caso, si
ipios de e
los plante
idad que

Previo

olación p

realizará

de suple

parte qu

l del que

ncuso, q

aptitud

nes qu

violación

nor de lo

Previo a la violación p
realizará
de supe
parte qu
l del que
ncluso, q
aptitud
nes qu
violación
nor de lo

la juris

A) ARGUMENTOS SOBRE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y FALTA DE CONGRUENCIA.

Los artículos 840, 841 y 842⁹ de la Ley Federal

III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvencción y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

En el caso, contrariamente a lo afirmado por la quejosa, la autoridad responsable sí expuso los fundamentos jurídicos y las razones particulares por las cuales estimó improcedente la acción principal de reinstalación.

En primer término, la autoridad responsable señaló que la acción principal ejercida por la actora consistió en obtener su **reinstalación**, al sostener que fue despedida injustificadamente el ocho de agosto de dos mil veintidós.

En contraste, destacó que la demandada opuso como defensa que la relación laboral no terminó por un despido, sino porque el **último contrato individual de trabajo por tiempo determinado concluyó el treinta y uno de julio de dos mil veintidós**, circunstancia que, a su juicio, produjo la terminación de la relación laboral.

Frente a esas posturas, la responsable estimó que se actualizaba una **doble carga probatoria**. Explicó que, en primer lugar, correspondía a la parte

JORGE MORALES PARDO
706a6620636a6633000000000000000001785e
12/05/29 10:05:12

responsab
vo a qu
a en el

Finalmente, la responsable analizó el argumento de la actora relativo a que la demandada estaba obligada a conservarla en el puesto para el periodo otoño de dos mil veintidós por haber obtenido

a la ley
aria aplic
personal
razón a
ece de fu
amada n
absoluc
a las no
e las car
ción de
as que
bsistenci
el desp

Por tanto, no asiste razón a la quejosa al afirmar que la absolució n carece de fundamentaci n y motivaci n. La sentencia reclamada no contiene una afirmaci n dogm tica ni una absolució n carente de explicaci n, sino que identifica las normas aplicables, fija la controversia, distribuye las cargas probatorias, valora los medios de convicci n de ambas partes y expresa las razones por las que estim  que la trabajadora no acredit  la subsistencia de la relaci n laboral ni, por consecuencia, el despido injustificado alegado.

Tampoco se actualiza la **incongruencia** señalada. La congruencia externa exige que la resolución guarde correspondencia con las acciones, excepciones, defensas y pretensiones deducidas por las partes, mientras que la congruencia interna impone que las consideraciones de la sentencia sean



compatibles con sus puntos resolutivos. Ambos aspectos se satisfacen en el caso, pues la responsable resolvió precisamente la acción de reinstalación derivada del despido alegado por la actora, examinó la defensa consistente en la terminación del contrato por tiempo determinado y, conforme a las conclusiones obtenidas de la valoración probatoria, absolvió de la acción principal y de las prestaciones dependientes de ella, al tiempo que condenó únicamente al pago de las prestaciones autónomas que estimó devengadas.

En consecuencia, la sentencia reclamada cumple con las exigencias previstas en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo y con los principios de fundamentación, motivación y congruencia derivados de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que el concepto de violación deba declararse **infundado**.

B) MANIFESTACIONES RELATIVAS A LA VALORACIÓN DE LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS DE ****

En otra parte del capítulo de conceptos de violación, la quejosa sostiene que *****

y quien
il veintio

ona en e
os, negó
cuestio
a que v
to no la
e cuál
de vaca
que e
osolvent
de agos
e vacaci

que e
absolvent
de agos
e vacaci
conform
el absco
o de ag
e, se con

el abs

o de ag

e, se cor

La interpretación de la quejosa deriva, por tanto, de atribuir a la frase “el ocho de agosto no la despedí” un alcance que no tiene. Negar la realización del despido en una fecha determinada no equivale a reconocer que se vio a la trabajadora ese día.

Ello es así, porque la controversia decisiva no se limitó a establecer si el coordinador tuvo contacto con la actora en esa fecha, sino a determinar si la **relación laboral continuaba vigente** cuando

Por tanto, la manifestación rendida por ****
***** carece de la eficacia que la quejosa
pretende atribuirle, ya que no contiene el
reconocimiento de haberla visto el ocho de agosto ni
resulta apta para desvirtuar la determinación relativa a
que la relación laboral terminó el treinta y uno de julio
de dos mil veintidós.

En esas condiciones, la autoridad responsable no estaba obligada a otorgar a esa respuesta el alcance confesional pretendido por la inconforme, de ahí que el argumento resulte **infundado**.

C) PLANTEAMIENTOS RELATIVOS A LA CATEGORÍA ACADÉMICA Y A LA EVALUACIÓN EMITIDA POR LA CODIMA.

En otra parte de la demanda, la quejosa sostiene que se incumplió con el principio de congruencia, porque al dar contestación al hecho dos de la demanda, la accionada señaló que la actora laboró como personal docente con la categoría definitiva ** ***** ** **, es decir



***** **

***** ***** , dejando el juez de considerar que

siempre realizó todos los procedimientos de evaluación y de obtención de categoría, siendo que en el expediente obra una evaluación emitida por la CODIMA, siendo que en todo momento hizo sus procedimientos de evaluación y obtención de la categoría, además de que en su última evaluación fue favorable y en la que se le especifican las horas.

Los anteriores argumentos son inoperantes, ya que el planteamiento parte de una **premisa inexacta**.

Contrario a lo que sostiene, de la contestación formulada al hecho dos de la demanda no se advierte que la universidad hubiera reconocido que la actora se desempeñaba con la categoría definitiva **PR**

ASIGNATURA HC 17.

Lo anterior se advierte de la siguiente transcripción:

“2.- En relación al punto número 2 del capítulo de HECHOS del escrito de demanda, es parcialmente cierto, ya que efectivamente fue contratada mediante diversos contratos individuales de trabajo por tiempo determinado, conforme a la normatividad interna de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, como personal docente y con la categoría

JORGE MORALES PARDO
706a6620636a6633000000000000000001785e
12/05/29 10:05:12

De lo que se advierte que la demandada únicamente reconoció que la actora se desempeñó con la categoría **PR ASIGNATURA HC B**, pero negó expresamente que hubiera ostentado la categoría **PR ASIGNATURA HC 17** antes del despido alegado. Por

De igual forma, si bien es cierto que el precepto 353-L, párrafo segundo, de la ley de la materia, establece las reglas para que un trabajador académico pueda tener una relación laboral por tiempo indeterminado, entre las que se encuentra debido a la falta de convocatoria por parte de la institución, y continua prestando que apruebe una evaluación académica, también lo es que si éste no la acredita sus servicios en forma prolongada, tal circunstancia no conlleva a que la relación laboral se sujete a las reglas generales de todo contrato de trabajo, ya que esa situación no concuerda con los fines constitucionalmente perseguidos con la autonomía universitaria, sin que ello implique violación al derecho a la estabilidad en el empleo, porque la limitante consistente en que se presente una evaluación, que por lo regular se da por medio de un concurso de oposición, no incide ni afecta, en su generalidad, el derecho de los trabajadores de continuar prestando sus servicios en los términos que se tuvieran contratados, ni les impide participar en el aludido concurso de oposición, a través del cual, por el contrario, se otorga prioridad y preferencia al principio de estabilidad, partiendo de que el objetivo principal es que adquieran una relación laboral por tiempo indeterminado”.

De lo que se advierte que la autoridad responsable distinguió entre la evaluación necesaria

De ahí que dicho elemento tampoco demostrara la subsistencia de la relación laboral después del treinta y uno de julio de dos mil veintidós.

En consecuencia, no se actualiza la incongruencia alegada, pues la autoridad responsable resolvió la cuestión efectivamente controvertida y expresó las razones por las cuales la evaluación favorable no era suficiente para demostrar la categoría definitiva ni la continuidad de la relación laboral.

JORGE MORALES PARDO
706a6620636a6f330000000000000000001785e
12/05/29 10:05:12



Por otra parte, en suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, se advierte de oficio que la autoridad responsable omitió emitir pronunciamiento respecto de diversas prestaciones expresamente reclamadas por la actora en su demanda laboral.

En efecto, del análisis integral de la sentencia reclamada se aprecia que, si bien la responsable resolvió la acción principal y se pronunció respecto de diversas prestaciones reclamadas, omitió resolver de manera expresa las siguientes:

- **3.** Reconocimiento y acumulación del tiempo que dure el juicio como efectivamente laborado.
- **4.** Reconocimiento de antigüedad incluyendo el tiempo que dure el juicio.

• 6. El pago de \$***** (**** *****)

***** pesos **/100 moneda nacional) que,

según la actora, le quedaron adeudando por concepto de prima vacacional correspondiente al año dos mil veintiuno.

- **16.** La expedición de una constancia escrita en la

os debe
s mil ve
e impug
rminado
firmar.
ón adver
respecto
por lo c
n los nu
iento y
o efectiva
ogados de
este Tri
ciamiento

- os debe
s mil ve
e impug
rminado
firmar.
ón adver
respecto
por lo c
n los nu
iento y
o efectiva
ogados de
este Tri
ciamiento

os debe
s mil ve
e impug
rminado
firmar.
ón adver
respecto
por lo c
n los nu
iento y
o efectiva
ogados de
este Tri
ciamiento

os debe
s mil ve
e impug
rminado
firmar.
ón adver
respecto
por lo c
n los nu
iento y
o efectiva
ogados de
este Tri
ciamiento

Finalmente, por lo que hace a la prestación identificada con el número **18**, relativa a la nulidad, objeción e impugnación de los contratos por tiempo determinado, tampoco se advierte la omisión alegada.

Lo anterior, porque aunque la autoridad responsable no emitió un pronunciamiento expreso en un apartado independiente, lo cierto es que dicha pretensión quedó **implícitamente resuelta** al analizar la acción principal y concluir que la relación laboral terminó con motivo del vencimiento del último contrato por tiempo determinado. En otras palabras, la validez y eficacia de dichos contratos constituyó precisamente una de las premisas sobre las cuales descansó la absolución decretada respecto de la reinstalación, de manera que no puede afirmarse que hubiera existido una falta absoluta de decisión sobre ese planteamiento, sino, en todo caso, una determinación implícita

c) La expedición de una constancia escrita en la que se haga constar el salario percibido por la prestación de sus servicios personales subordinados, así como el número de días laborados y acumulados al servicio de la demandada.

aguinaldo por la cantidad de \$***** (***)
***** * ** pesos **/100 moneda
nacional), de vacaciones \$***** (***)
***** * ** pesos **/100 moneda
nacional) y prima vacacional de \$ ***** (***)
***** pesos **/100 moneda
nacional) todas correspondientes al año dos mil
veintidós.

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en los artículos 184, 185, 186 y 188 de la Ley de Amparo, 35, fracción I, inciso d) y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, se



resueolve:

ÚNICO. Por vicios de forma la Justicia de la
Unión **AMPARA Y PROTEGE** a *****
contra el acto reclamado del **Primer Tribunal Laboral**
del Estado de Puebla, con sede en Puebla,
consistente en la sentencia de **veintisiete de febrero**
de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente

Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio a la autoridad responsable debiendo adjuntar testimonio de esta ejecutoria, el expediente laboral de origen y tres discos compactos; asimismo, en términos del artículo **192** de la Ley de Amparo; **requiérase a la autoridad responsable para que, en el plazo de tres días informe a este tribunal las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a esta ejecutoria;** publíquese esta sentencia con supresión de datos sensibles, asimismo, anótese su sentido en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes para que, a su vez, se vea reflejado en el libro electrónico de gobierno correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvió el

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, integrado por las Magistradas de Circuito **Ma. Vianey Fernández de Lara Barrientos** (presidenta) y **Beatriz Rojas Méndez**, así como por el Secretario de Tribunal en Funciones de Magistrado de Circuito **Marco Martínez Meneses** (ponente); este último designado mediante oficio número **SEADS/3517/2025** del Secretario Ejecutivo de Adscripción del Órgano de Administración Judicial; en sesión ordinaria celebrada por videoconferencia a través de la plataforma virtual Webex, en términos del artículo 188 de la Ley de Amparo, firman electrónicamente los tres integrantes de este Tribunal, en unión del secretario de tribunal **Jorge Morales Pardo**, que autoriza y da fe (Se anexan evidencias criptográficas).

El dos de septiembre de dos mil veintiséis, el Secretario de Tribunal del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, Jorge Morales Pardo, hago CONSTAR Y CERTIFICO: que en términos de lo previsto por el artículo 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como acorde con lo dispuesto por los artículos 20, fracción VI, 65, fracción XXXIV, 69, fracción II, 73, fracción IV, 102, 103, fracción III, 115, 119 y 120, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco; 3, fracciones XXVII y XXVIII, 25 y 36, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 1, fracción VII, 52, 63 y 64 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de febrero de dos mil veintiséis, se elaboró e integró al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, la versión pública de la presente sentencia, que implica la supresión digital y automática que el propio sistema en mención hace respecto de la información



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165764976_0184000035919469008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE MORALES PARDO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.78.5e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/09/26 16:19:47 - 02/09/26 10:19:47	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	18 86 35 04 5a 66 5e 32 a6 90 86 28 21 60 b1 c4 06 97 c8 2c 58 b2 dd 07 5d a9 62 d1 ab 9b 2d 29 86 fd b7 8e 86 86 97 36 06 05 16 11 4d 7f f0 79 e5 8a dd 4c bc 3e 90 4c 1a 95 4c 8f 93 1d 4f 5b cf 64 ac f3 7e 99 9f 94 76 d6 e2 96 71 3f 6a e5 6e fd 57 e9 7a ec 2f 6f 8c 2f d0 b8 48 ac b8 2b e5 f3 14 39 b7 a0 bc ab 8f 81 21 57 de a8 ca 74 cb d5 ed d1 18 81 3c cd 23 25 a8 6b 48 66 f8 c4 4a 62 98 29 f5 75 c3 41 fc 57 41 db 87 d0 bc 90 d6 62 b5 82 d9 0a 00 35 ad bd 77 27 00 cb 11 78 fe b3 41 5a 75 fe 7e 3c bb 48 04 c2 2b 8b 7c e2 54 21 95 2e c8 a0 e6 32 b0 27 f2 f5 62 b8 67 17 6c 41 07 fb 61 ad 44 60 c7 45 4e aa c4 5b e7 01 9a 61 94 56 23 ec b3 85 14 50 b5 87 37 24 56 bd 5c c9 14 3c ea 00 42 74 ec ff dd 48 82 28 54 30 af 2a 14 3a 09 95 95 e2 73 a4 0b 32 c2 7a ba a4 a0 9c ab 37 68 14 d5 7d 77 e8 76 af cd 10 e3 f2 0e 05 45 06 9c 70 07 b9 cb 18 3f f5 a2 5b 52 19 e1 7c c1 db 1c f4 56 5e fe 59 2c e4 85 b1 24 32 40 c6 a0 65 4b e4 3d 1f a6 e2 ce 92 08 f6 a4 45 9c 06 e8 81 7a c7 02 3a 28 06 29 a8 d4 d8 a0 4a ad 0b 00 75 87 69 26 73 8b dd 5a dd 7e 21 bb 15 ea 54 74 73 bb 49 0a 89 86 3b 62 a2 b5 c2 5d 87 b3 50 01 dc f9 5d 9f 87 c6 ce 5d 19 10 87 e0 ff			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/09/26 16:19:47 - 02/09/26 10:19:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.78.5e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/09/26 16:19:48 - 02/09/26 10:19:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	200225832			
Datos estampillados:	4N85OKRH0ttvMIsxcH4IB+IYAwm=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARCO MARTINEZ MENESES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.1f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/09/26 17:24:39 - 02/09/26 11:24:39	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a3 c8 97 9a 52 bf 02 4d 44 b5 b5 f6 e2 5f f6 8a 73 f4 d8 06 e9 5a 02 91 45 66 29 e8 88 ef e4 54 f5 cb 49 d0 d6 3a a8 c9 e5 4d 67 78 41 5d cc 96 e6 13 21 b4 9a d8 89 e3 f7 d9 31 1a 5f 04 5b 49 fd e5 cc 17 89 0d 6e 2c 2d 39 f6 89 98 df df d2 2d 1f a9 07 a7 ea 09 3c d1 97 6b 95 84 15 38 a9 bc b4 a0 e8 52 32 96 0d cf f8 88 e6 46 d2 7d 11 07 31 11 70 e6 0f 9f f5 06 6e db 44 a4 a5 77 a9 31 42 ea 68 79 68 5c 44 f9 63 1c e0 39 0b e1 7e 7a 63 e3 ce 4f 63 10 09 d2 6a e3 ac f9 4d 0d 00 28 97 74 e1 a0 9d 92 93 b0 02 b1 dd bb 86 ca a2 df d3 1e a5 9a ac 27 0c 1a e7 a5 f2 f0 b5 79 b0 b0 c3 69 b6 89 42 c6 f1 89 50 b3 00 56 c0 a1 0b cb 3f ba 38 1c 52 1c 2d 4e 58 21 47 34 50 cf fc 0d 46 1c 08 8d 3a 46 c6 1c 9d 8e e1 e7 12 26 5d e5 68 6b 7a a2 31 03 96 66 b9 ef 2c 50 fc 40 87 cf ff c4 bc 15 11 19 1d 40 6c 02 b6 50 a7 ba f4 41 99 bb b3 96 0c a3 ed c2 b9 b9 55 2f 64 73 47 ab 84 be fe 21 13 0e 96 d0 21 d6 1b a3 34 5b d4 71 ec 78 20 be 4b 4e 2c f1 7d 70 2f f3 62 cb ac 23 10 6c 45 e8 2c 9e ea 17 75 69 bf b2 e9 a5 ff 9f 35 c7 cd b9 77 a9 3a 2e d3 c8 2c 65 ed 3b 27 a0 d2 74 ea cb e7 9a b3 45 ca e2 ae f6 ea ac 47 8c f7 88 b0 19 5d 38 2b c3 33 e1 a1 85 73 7f d0			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/09/26 17:24:39 - 02/09/26 11:24:39			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.1f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/09/26 17:24:39 - 02/09/26 11:24:39			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	200299114			
Datos estampillados:	CVqMccciB12DIKHfYztmm/uiQLM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	BEATRIZ ROJAS MÉNDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.77.c9		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/09/26 17:36:28 - 02/09/26 11:36:28		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0a 6d ce 46 5a 3d 1e 41 a9 3d 89 2a 21 4d 40 30 8a 3d 76 58 92 61 37 c0 72 fd 6f c6 eb 49 a5 37 06 5e 32 b2 78 5f f8 41 31 53 c2 61 1b a3 6a ba ce e6 f4 1d 50 52 c3 48 ac ba 48 d7 dc b6 54 4e fd 99 d0 03 ef ea f5 f7 47 3c 9d 16 aa 1b c9 94 12 e3 6f f6 16 91 a3 19 a3 df c3 ed 8f ed 6c 84 56 87 92 f6 f0 89 81 e8 94 ce 82 e4 f4 aa 0b 86 3d 6b 26 97 ad ec 20 f9 37 42 6b 76 e9 a1 d5 32 de 07 db 85 14 04 06 ef 6c 36 9a aa 67 3b ab 02 8b d3 a8 79 88 bc c3 d6 76 ca ef c8 06 1e 63 79 3b fd d7 63 aa a1 94 5e 7b 76 ae 7b 29 a1 04 a0 91 63 5a 74 a1 1d 89 2d 86 25 7b 19 30 83 c9 ca 9d 82 e2 4e f4 bc 04 d3 45 1e e4 71 79 ac 69 df fb d8 2c 8f b6 bc 86 18 45 92 e8 67 47 64 d4 a7 06 0e fe 5b 9d d5 7b 86 c0 6f 52 20 3f b3 8c 1a 5c af 08 90 9e 7e 6c aa 1b 17 b9 e4 a4 6c 56 c1 2c aa 3d 71 4b 8a 5a 1b bc f3 ec d2 7d d7 9a 12 15 ef 51 54 6b 0d 74 1e 96 fa 9f e2 06 8c ff cc 98 91 4e 2f f3 fd 0b 4e 44 ac fe 87 71 2b 0c c3 13 71 ba c0 ef 5a 1a 91 d0 88 e6 d2 12 dc 45 43 76 8e c8 67 f1 41 3c 8c 7f 9c db 07 e6 2e 33 72 61 00 75 08 38 6f 09 6a be 4f 7f f6 89 9c 8d c4 9c 3e e3 50 f3 6a 13 ad 90 e9 fe 02 6d bf 6d 85 2f 0a 25 b1 7d db 7e a7 f5 8f bd 8d 67 67 77 25			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/09/26 17:36:28 - 02/09/26 11:36:28			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.77.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/09/26 17:36:28 - 02/09/26 11:36:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	200313904			
Datos estampillados:	h11ObB5KhlOvcisattFBU0I3Cc=			



FIRMANTE				
Nombre:	MA. VIANEY FERNANDEZ DE LARA BARRIENTOS		Validez:	BIEN
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.5c		Revocación:	Bien
Fecha (UTC/ CDMX)	02/09/26 18:11:06 - 02/09/26 12:11:06		Status:	Bien
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b3 be 22 84 ad 53 00 e6 df d2 c9 71 ce c6 c4 80 4b d4 6b c1 4d fe 42 a0 c8 40 f2 f6 f1 f6 d5 fc c0 88 16 1e e8 e0 7e d6 4a 62 ca f9 c8 37 49 01 6d 22 d9 c7 f5 bd 94 8c 69 ab c1 f3 c3 13 65 3b 73 9e b4 08 fc 87 f7 3d 92 5e 35 5a 8c d7 52 9a 84 d3 f8 89 12 2a 53 ed 12 1e 07 c0 52 a9 d1 d5 40 9d 7e 1a 24 b2 a0 fc 69 2f 71 c0 56 a0 65 bb 02 66 59 6c 69 e0 4c 4b 9e ed fd 9a 0b ee e4 0e ab c0 e5 b7 19 58 c8 03 8b 75 eb be 82 26 4e 0b e9 76 0d ad 5c 92 12 4f 56 5e c4 4f 6a 24 c9 5e 40 b6 e7 d6 4e 64 a7 d6 12 f6 4c fb 62 a8 ca 16 66 b8 50 25 9c 67 7c 96 07 6f 4a ed ec f0 2c c5 fc 32 48 c9 80 cf 9c c8 c8 f1 a1 12 59 3d 80 58 2a 0e 79 c5 76 b7 1c ca 73 ee 11 c8 36 4f 65 9b 0d 78 ca cf 9b 48 37 ed e5 80 62 a3 1f 77 5e 19 5e b9 5f 4f 6f 8b b8 72 95 71 bd 44 46 27 0b 9b 94 17 17 f3 2c d4 a9 09 71 9d 49 5b 82 e7 85 a0 45 c0 2b 55 03 49 e2 a7 60 e4 0d b2 6f d6 dd 56 5d 09 83 9f 32 a8 29 b0 ae 3d 1c 57 65 cd 6c 55 3e 7c 06 5d a5 dc 00 e0 58 10 22 c6 a9 ed f2 4b f4 13 da 44 f3 59 80 1d 3b 5b 3d c8 c0 ee ff 73 d9 0a 47 65 dd 92 5a c0 dc c6 18 03 b9 92 b7 20 c0 e8 d3 c6 ca cf 0d ad 40 8c 14 0b a2 49 88 3e ce 49 f2 91 1c 7b f4 67 ea 9d e6 5b 02 cd d7 b1			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/09/26 18:11:06 - 02/09/26 12:11:06			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.5c			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/09/26 18:11:07 - 02/09/26 12:11:07			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	200356347			
Datos estampillados:	LRhPp7d37+83d+Nqbit/3hzu254=			

El dos de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Jorge Morales Pardo, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.